

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13860 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.279/1992, planteado por el Parlamento de las Islas Baleares contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de junio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.279/1992, planteado por el Parlamento de las Islas Baleares, contra los artículos 20 (apartados, 2, 3 y 4); 21 (apartado 2); 25 (en su integridad); 26 (apartado j), y 37 (en su integridad), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Madrid, 8 de junio de 1992.—El Secretario de Justicia.

13861 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.314/1992, planteado por la Junta General del Principado de Asturias contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de junio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.314/1992, planteado por la Junta General del Principado de Asturias, contra los artículos 20.2, 21.2, 37 y 38 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Madrid, 11 de junio de 1992.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13862 *APLICACION provisional del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa referente al sobrevuelo del territorio francés por las aeronaves que operan en el aeropuerto de Fuenterrabía y anexos, hecho en Madrid el 18 de marzo de 1992.*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA REFERENTE AL SOBREVUELO DEL TERRITORIO FRANCÉS POR LAS AERONAVES QUE OPERAN EN EL AEROPUERTO DE FUENTERRABIA

A la luz de las normas internacionales y nacionales francesas, los Gobiernos español y francés, desearios de asegurar que el sobrevuelo del territorio francés por la aviación comercial que opera en el aeropuerto de Fuenterrabía no afecte a los intereses de las poblaciones adyacentes en materia de exposición al ruido, a las posibilidades de la utilización del suelo o a la seguridad, han convenido en aplicar las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

El Gobierno francés se compromete a establecer un plan de exposición al ruido que permita definir, según la reglamentación francesa, los derechos y condiciones de utilización del suelo compatibles con las molestias del ruido generadas por el tráfico de referencia definido en el anexo I al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Las modificaciones de la forma de operación del aeropuerto de Fuenterrabía (aumento de número de vuelos, introducción de nuevas categorías de aparatos, vuelos nocturnos, etc.) que modifiquen las disposiciones del anexo I sólo podrán ser puestas en práctica con el acuerdo del Gobierno francés, de conformidad con las reglamentaciones internacionales y nacionales existentes.

ARTÍCULO 3

El Gobierno francés no autorizará sobrevuelos del territorio francés sobre los términos municipales de Hendaya y Behobia, que tengan por origen o destino el aeropuerto de Fuenterrabía, por nuevos tipos de aeronaves que no se encuentren dentro del capítulo 3 del anexo 16, volumen 1, de la OACI.

ARTÍCULO 4

El Gobierno francés prohibirá todo sobrevuelo del territorio francés de los términos municipales de Hendaya y Behobia entre las veintidós horas y las siete horas treinta minutos (hora local francesa) a partir del aeropuerto de Fuenterrabía o con destino al mismo.

ARTÍCULO 5

El Gobierno español se compromete a dar a los aviones de todo tipo que utilicen el aeropuerto las siguientes instrucciones:

a) Las maniobras visuales, después de una aproximación con instrumentos, evitarán, en la medida de lo posible, el sobrevuelo del territorio francés a una altitud inferior a 300 metros. Salvo que exista una necesidad imperiosa, el circuito de aproximación para los vuelos VFR deberá ser efectuado del lado de España.

b) Para las maniobras relativas al aterrizaje o al despegue, las aeronaves que estén obligadas a sobrevolar la aglomeración de Hendaya deberán realizarlas a la mayor altitud posible, sin que el sobrevuelo de la playa atlántica de Hendaya tenga lugar a una altitud inferior a 100 metros, el indicador visual de la pendiente de aproximación será reglado a cuatro grados.

ARTÍCULO 6

Por encima de una zona que engloba el territorio de los términos municipales de Hendaya y Behobia están prohibidas las manifestaciones aéreas y los vuelos acrobáticos, así como los vuelos de publicidad y los bautismos del aire, a una altitud inferior de 500 metros, salvo permiso especial concedido por el Prefecto de los Pirineos Atlánticos.

ARTÍCULO 7

El Gobierno francés se compromete a establecer sobre el territorio francés las servidumbres aeronáuticas de despegue necesarias para la seguridad de la explotación del aeropuerto, tal y como se definen en el anexo II al presente Acuerdo.

Para dar respuesta a las exigencias de la reglamentación francesa, el Gobierno español se compromete a sufragar todos los gastos relativos al establecimiento del correspondiente plan de servidumbres, así como a la realización y el mantenimiento de los dispositivos de balizaje que sean obligatorios según la mencionada reglamentación.

ARTÍCULO 8

La Comisión Mixta prevista en el artículo 9 determinará las modalidades de cooperación entre los servicios de seguridad del aeropuerto y las autoridades francesas responsables de los servicios de seguridad civil susceptibles de intervenir en caso de accidente en territorio francés.

ARTÍCULO 9

Se crea una Comisión Mixta intergubernamental, cuya composición será determinada «ad hoc», y que examinará todos los problemas que se planteen en relación con la aplicación del presente Acuerdo. Dicha Comisión deberá esforzarse en resolver por sí misma los citados problemas.

La Comisión Mixta podrá tomar, a título provisional, todas las medidas nuevas exigidas por circunstancias no previstas en las disposiciones del presente Acuerdo. Dichas medidas serán definitivas tras la aprobación de los dos Gobiernos como revisión del presente Acuerdo.

La Comisión Mixta se reunirá cuantas veces resulte necesario, a petición de una de las partes.

ARTÍCULO 10

Este Acuerdo entrará en vigor después de la notificación de las dos partes del cumplimiento de las formalidades constitucionales internas.

Hecho en Madrid el 18 de marzo de 1992 en doble ejemplar en los idiomas francés y español, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Gobierno del Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Francesa,
Henri Benoit de Coignac,
Embajador de Francia

ANEXO I

Tráfico y características operacionales del sobrevuelo del territorio francés por las aeronaves que operan en el aeropuerto de Fuenterrabía para el establecimiento de un plan de exposición al ruido

Tráfico diario de aviación comercial

MD88: 12 movimientos por día fuera del periodo nocturno.
BAe 146: 12 movimientos por día fuera del periodo nocturno.

Los aterrizajes y despegues tendrán lugar en la cabecera norte de la pista (aterrizajes de cara al sur y despegues de cara al norte).

El MD88 despegará con masa reducida a fin de poder utilizar la pista de 1.750 metros y adoptará un porcentaje de pendiente ascendente del 18 por 100.

El BAe 146 adoptará un porcentaje de pendiente ascendente del 14 por 100.

La pendiente de descenso para el aterrizaje corresponde al reglaje del indicador visual de la pendiente de aproximación mencionada en el artículo 5 (4.º).

Tráfico no comercial

La actividad no comercial del aeropuerto se supone que no crea molestias de ruido notables en relación con la actividad comercial.

ANEXO II

Servidumbres aeronáuticas para los sobrevuelos sobre Hendaya por parte de aeronaves que operan en el aeropuerto de Fuenterrabía

Las servidumbres aeronáuticas de despegue son definidas según las características siguientes, conforme a la reglamentación francesa (Orden de 31 de diciembre de 1984, que fija las especificaciones técnicas destinadas a servir de base al establecimiento de las servidumbres aeronáuticas, con exclusión de servidumbres radioeléctricas):

Clasificación: DZ

La cota de referencia del aeropuerto es de 5 metros sobre el nivel del mar.

La anchura de la franja será de 150 metros.

La superficie de limitación de obstáculos comenzará a 60 metros del extremo de la pista.

La pendiente de la superficie de limitación de obstáculos será del 3 por 100. La divergencia a cada lado de la superficie de aproximación será del 15 por 100.

La longitud de la superficie de aproximación será de 3.000 metros.

La pendiente de las caras laterales de la superficie de transición será de 1/7 (14,3 por 100).

La altura de la superficie horizontal interna estará a 45 metros por encima de la cota de referencia (+ 50 metros NGF).

La altura del plano terminal de la superficie cónica será de 90 metros por encima de la misma cota de referencia (+ 95 metros NGF).

Las generatrices de la superficie cónica de despegue tendrán una pendiente del 3 por 100 sobre la horizontal.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 30 de marzo de 1992 según lo acordado por las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de abril de 1992.—El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

13863 APLICACION provisional del Convenio entre el Reino de España y la República de Chile sobre cooperación jurídica, firmado en Santiago de Chile el 14 de abril de 1992.

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA JURIDICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE CHILE

El Reino de España y la República de Chile,

Deseosos de intensificar sus tradicionales relaciones de amistad y de cooperación;

Conscientes de la importancia de una eficiente administración de justicia para garantizar la vigencia de los Derechos Humanos y libertades fundamentales;

En conformidad con lo previsto en el preámbulo del Tratado General de Cooperación y Amistad, suscrito en Santiago el 19 de octubre de 1990, y en especial con lo establecido en su capítulo V.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación en materia jurídica entre Organismos gubernamentales, Universidades, Centros de Investigación, Instituciones y otros Entes públicos o privados de ambos países, para la realización de programas o de proyectos de interés común.

ARTICULO II

Sin perjuicio de hacer extensiva la aplicación de este Convenio a todos los sectores que consideren de mutua conveniencia las Partes dejan constancia de su interés por estimular especialmente la cooperación jurídica y la información en las siguientes áreas:

- Estructura y gobierno del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- Sistemas de nombramiento y calificación de funcionarios judiciales y del Ministerio Público.
- Acceso a la justicia, en especial para los sectores de más bajos ingresos de la sociedad, particularmente referido a materias como los Tribunales de Paz o Vecinales y los servicios de asistencia judicial gratuita.
- Formación y perfeccionamiento de jueces y demás integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- Modernización de los procedimientos, con el objeto de mejorar la eficacia del sistema judicial, así como la garantía del debido proceso.
- Perfeccionamiento del sistema pericial.

ARTICULO III

Para los fines del presente Convenio la cooperación jurídica podrá asumir las siguientes modalidades:

- Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y desarrollo.
- Visita de expertos.
- Envío de estudios o documentación necesaria para la ejecución de proyectos específicos.
- Elaboración de programas de perfeccionamiento en las diversas áreas del sistema judicial.
- Creación y funcionamiento de Instituciones de investigación y perfeccionamiento.
- Organización de seminarios y conferencias.
- Información sobre aspectos específicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos y de aquellas organizaciones regionales de las que sean parte ambos Estados.
- Intercambio de publicaciones y estudios.
- Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación con terceros países.
- Cualquier otra modalidad acordada entre las Partes.

ARTICULO IV

El financiamiento de las actividades previstas en el presente Convenio será determinado de común acuerdo en cada programa o proyecto de cooperación.

ARTICULO V

El régimen de intercambio de expertos se regulará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Tratado General de Cooperación y Amistad de 19 de octubre de 1990, según las normas establecidas por el Convenio básico de asistencia técnica suscrito entre las partes el 28 de abril de 1969.

ARTICULO VI

1. Con el objetivo de efectuar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes, dentro del marco del Tratado General de Cooperación y Amistad de 19 de octubre de 1990, establecen una Subcomisión de Cooperación Jurídica integrada por representantes de los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores de ambos Estados, que se reunirán alternadamente, cada dos años, en Madrid y en Santiago.

Esta Subcomisión tendrá las siguientes funciones:

- Evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación jurídica.
- Analizar, evaluar, aprobar y revisar programas de cooperación jurídica.
- Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y formular las recomendaciones que estime pertinentes.
- Cualquier otra que le encomendara la Alta Comisión.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este artículo, cada una de las partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación jurídica, para su debido estudio y aprobación dentro de la Subcomisión. Asimismo, las Partes Contratantes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo considere necesario, reuniones especiales de la Subcomisión.

ARTICULO VII

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma.

La entrada en vigor se producirá treinta días después de la última comunicación entre las Partes, relativa al cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales.